



## **LA NUEVA HERMENEÚTICA PENAL EN CÓRDOBA**

“Insaurralde Walter Manuel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado, etc.”

Excma. Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, 6 de agosto del 2021.

**Autor:** Castro Crowder Juan Ignacio.

**Carrera Abogacía**

**Legajo:** ABG09139.

**DNI:** 42.304.495.

**Tutora:** Mirna Lozano Bosch.

**Tema:** Cuestiones de Género.

## Sumario:

- I. Introducción
- II. Premisa Fáctica, Historia Procesal y la Decisión del tribunal
- III. La ratio decidendi.
- IV. Los cambios en el tipo penal, la nueva hermenéutica.
- v. Posición de Autor
- VI. Conclusión.
- VII. Referencias.
- VIII. Anexo Entrevista

### I. Introducción

La presente nota a fallo trabajó sobre los autos “Insaurrealde Walter Manuel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado, etc.” (SAC 9055601). Este caso pertenece pretende abordar las implicancias de aplicar perspectiva de género por parte de los operadores penales. El fallo bajo análisis tiene importancia de análisis por cuanto expuso pautas de cómo debe ser abordado un caso de abuso con un suicidio posterior a causa del mismo, el fallo pone en tensión la mirada misma del debido proceso cuando existe violencia sexual contra las mujeres, desde una perspectiva que tome en cuenta la desigualdad estructural que pone a mujeres en situación de desigualdad y propensas a ser violentadas.

Renaud sostiene que las investigaciones judiciales que abordan delitos contra mujeres se centran, principalmente, en el comportamiento sexual de la víctima como elemento de gran valoración probatoria. Sin embargo, implica revictimizar, utilizando su elección de vida para cosificarla y transformarla en objeto de persecución. Puede entenderse ese gesto judicial como “violencia institucional por razones de género” que trata de permanecer oculta ante los ojos de una sociedad machista que ha acostumbrado a las mujeres a someterlas. Veremos cómo este fallo aborda la situación de violencia sexual y cómo se discute si dicha violencia sexual ha sido causa del posterior suicidio perpetrado por la víctima. (Renaud 2021)

Por su parte, la elección del caso se debe a la carátula de “**Homicidio**”, con su consecuente aporte a la ciencia jurídica actual, ya que el sr. Walter Manuel Insaurrealde abusó de su hija Sathya Aldana Insaurrealde desde los ocho años de edad hasta los catorce años de la menor y después de lo sucedido, la hija se suicidó dando lugar a la condena por homicidio.

Respecto al problema jurídico bajo el cual analizaremos la sentencia, podemos identificar que existe un problema de relevancia. Ello, por cuanto, existen dudas acerca

de la norma que resolvería el caso en cuestión. ¿Es procedente la condena por homicidio? En su caso, ¿cuál es el encuadre típico y qué fundamentos otorgan los vocales para dirimir dicho problema?

Se observó en el caso “*Sathya*”, como la Cámara en lo Criminal y Correccional marca un antes y un después en el derecho al discutir el alcance y aplicación de una norma penal.

## **II. La premisa fáctica, la historia procesal y resolución del Tribunal**

### *a.) Premisa fáctica*

Los hechos que acontecieron la novedad de este Juicio nos dirigen al año 2008 cuando S.A.I, siendo una niña, comenzó a sufrir abusos por parte de su padre, quien era W.M.I. La víctima en su momento tenía 8 años de edad, y advirtió a su madre de lo ocurrido. Tal como surge del relato de la sentencia, al correr del tiempo los abusos se fueron agravando y además se sumaron amenazas de todo tipo hacia S.A.I, donde se puede notar que se ejercía un delito mediante coacción, estas acciones por parte del acusado concluyeron en el mes de septiembre del 2014. El desencadenante judicial ocurrió cuando S.A.I asistió a una clase de ESI en su escuela, en la cual, su contención psicológica se quebró lo que implicó relatar lo sucedido en el pasado. Institucionalmente la escuela acciona el protocolo correspondiente, de inmediato se llamó a la madre de S.A.I para que se dirija junto a su hija a realizar la denuncia correspondiente al Polo de la Mujer.

Allí fue cuando las cosas en S.A.I comienzan a empeorar cada vez más, ella comienza a tener problemas para conciliar el sueño. El día 19 de enero del 2020, en su casa, S.A.I decidió quitarse la vida por los abusos que W.M.I le realizó durante su niñez y parte de su adolescencia.

### **II. b. Historia Procesal**

El proceso que es materia de análisis comenzó cuando S.A.I junto a su madre radicaron la denuncia contra W.M.I en el Polo de la Mujer, donde intervino la Fiscalía de Delitos contra la Integridad Sexual 2do Turno, en el año 2017. La causa estuvo parada y

el demandado por el momento no fue imputado hasta días después de conocida la noticia del suicidio de la víctima S.A.I, en el año 2019.

En diciembre del año 2020, se fijó el juicio para el 5 de mayo del año siguiente. La imputación hacia W.M.I era abuso sexual gravemente ultrajante continuado agravado por el vínculo, abuso sexual con acceso carnal agravado y promoción a la corrupción de menores, doblemente agravada por el vínculo y por el medio intimidatorio. El jueves 29 de abril del 2021, el fiscal Marcelo Hidalgo ordenó el arresto de Insaurralde por riesgo de fuga frente a una posible condena de pena efectiva.

El fiscal fue más allá y suspendió el juicio, entendiendo que podía existir un agravante a la calificación por un abuso seguido de muerte que, en el Código Penal, tiene una pena de prisión perpetua. La petición fue aprobada por la Cámara tercera del Crimen y fijó una nueva fecha de juicio para el miércoles 26 de mayo de 2021, esta vez con jurados populares.

La sentencia que condenó al imputado fue dictada el 2 de julio del 2021 por la Excma. Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional. W.M.I fue condenando por los siguientes delitos “Homicidio con motivo de abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo y la convivencia preexistente, en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores de 18 años de edad, doblemente agravada por el vínculo y por el medio intimidatorio”, con una pena de cadena perpetua.

#### *II. c. Decisión del tribunal*

La Excma. Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de manera unánime decidió declarar a Walter Manuel Insaurralde como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio con motivo de abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo y la convivencia preexistente, en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores de 18 años de edad, doblemente agravada por el vínculo y por el medio intimidatorio. La pena impuesta ha sido prisión perpetua. La sentencia fue firmada por la Sra. Vocal Dra. María de los Ángeles Palacio de Arato e integrada por los Sres. Vocales Dr. Gustavo B. Ispani y Dr. Leandro A. Quijada.

### **III. La ratio decidendi**

La sentencia bajo análisis se pregunta tres cuestiones, a saber: ¿Existió el hecho y es Walter Emanuel Insaurralde su autor penalmente responsable?, ¿Qué calificación legal corresponde aplicar?, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?

Con respecto al tema que nos basamos en esta nota a fallo, vamos a apuntar directamente a la segunda pregunta, siendo que tiene estrecha relación con el problema jurídico de relevancia detectado. Vemos., ¿qué calificación legal corresponde aplicar? Comencemos por advertir que no habría discusión respecto a la situación de abuso que ha perpetrado el agresor. Sin embargo, sí existen dudas acerca de la procedencia de la figura de homicidio. Ello, por cuanto, la víctima del delito se ha suicidado, es decir, provocado la propia muerte. De todas maneras, hay indicios que ponen en grado de sospecha de que la razón del suicidio fue motivada estrictamente por los abusos sexuales de los que ha sido víctima.

En este caso que marcó jurisprudencia, se puede notar que en la carátula se le imputa al sr. W.M.I el delito de Homicidio, el Sr. Vocal Dr. Gustavo Ispani dijo que estamos frente a homicidio con motivo de abuso sexual ya que se debe seguir con las mismas denominaciones típicas dispuestas por el legislador en situaciones semejantes. Así, cuando de una acción dolosa en la que se pretende lesionar a una persona, termina por provocar su muerte, el parlamentario lo tituló como homicidio preterintencional (art. 81 inc. 1, b C. Penal), aunque de hecho constituyen lesiones calificadas por el resultado fatal. Aquí el vocal utiliza un argumento de la intención del legislador para interpretar el nexo causal entre el abuso y la posterior muerte de la víctima. Señaló ejemplificativamente como casos idénticos en cuanto a su apelativo, homicidio en riña o agresión (art. 95 C. Penal); homicidio con motivo y ocasión de robo (art. 165 C. Penal).

Del abuso sexual como figura típica que hablamos al principio, es decir, abuso sexual, corresponde ahora desarrollar la calificante de esa conducta por el resultado mortal de la víctima del delito. Así, se trata de un cambio en la carátula del delito perseguido y se compone de un hecho principal en el que se da la ofensa a la integridad sexual, y del resultado muerte por parte de esa víctima. La consumación del delito exige la concurrencia del abuso sexual o su tentativa y el fallecimiento del damnificado.

El homicidio debe entenderse como un suceso eventual que no se debe enmarcar dentro de los designios del autor, debido a que en ese caso entraríamos dentro del contexto de otra figura penal. Si bien debe existir un nexo causal entre el abuso y el deceso, el término “resultare la muerte” abarca también a las violencias que no sean propias del ataque sexual. Por ello es que se incluyen en la figura del art. 124 C.P, los resultados mortales accidentales; los que se produzcan por un obrar elusivo de la propia víctima, como ser la caída intentando escapar; los que se ocasionen por casos fortuitos como ser un infarto en medio de la acción; y también los suicidios que provengan del martirio psicológico provocado en el damnificado por el ataque a su integridad sexual. Así, el vocal ha considerado que el autor con su acción delictiva, pone en riesgo el bien jurídicamente protegido por la norma, es decir la vida, y de esta manera asienta las condiciones para que esa contingencia se cumpla en el resultado mortal.

Aquí podemos observar que dicho fundamento justifica la decisión tomada por el tribunal, donde configura la conducta del imputado en el hecho de que sus constantes abusos hacia la víctima determinan el resultado del fallecimiento de la misma. Para el análisis que se realizará alrededor de las razones que ha esbozado este tribunal en la sentencia, será necesario volver hacia el **problema jurídico de relevancia**, siendo que se ha entendido procedente la condena por homicidio. Veremos qué reconstrucción es plausible hacer respecto a la hermenéutica penal en los delitos de abuso sexual donde la víctima se quita la vida a raíz de aquel ataque recibido. Advierto, por el momento, que no podemos dejar de mencionar el peso que tiene la perspectiva de género en la aplicación e interpretación de la norma penal a la hora de condenar violencia contra las mujeres.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.**

##### ***a) Los cambios en el tipo penal***

Para llegar a entender la característica relevante de este fallo, con respecto al cambio del tipo, se debe analizar la norma que se le aplicó al imputado en la causa. En el Código penal en su Art. 80 menciona las agravantes con respecto al Homicidio, pero en ninguno de sus incisos nombra la figura “con motivo de abuso sexual”. En su código penal comentado Jorge Buompadre (2018) comenta que el bien jurídico protegido, en todas las formas de homicidio, es la vida humana. En este sentido, el derecho penal no suministra un concepto de vida humana, sólo se ocupa de protegerla como objeto material

de los delitos que atentan contra ella. En rigor de verdad, el derecho penal interviene, con distinta intensidad, en todo el proceso de la vida humana.

Cuando la Cámara sentencia al imputado cambiando el tipo y nombrando la figura de Homicidio con motivo de abuso sexual, recurre su fundamento en los siguientes artículos del Código penal:

En primer lugar, el Art. 81 inc. 1, b en tanto sostiene que “se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años: b) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

A su vez, y para ilustrar el punto, el tribunal cita otros tipos penales, a saber: el art. 165 en tanto indica que “se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio” y; el art. 124: “Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida”. Como podemos observar, estas figuras descriptas carecen de la intención el “que matare a otro”, pero su acción final termina en un homicidio, lo cual lleva a interpretar a la Cámara que el suicidio de la víctima se realiza por motivo de los abusos sufridos en su infancia, por ende, se realiza el cambio del tipo.

#### **b) *La nueva hermenéutica***

El objeto de la hermenéutica no es simplemente interpretar por interpretar, sino la experiencia de los hechos extraños, de lo diferente y de sus posibilidades del diálogo; una experiencia que abarca niveles de la comunicación y recupera el origen del problema de la interpretación.

Un juez interpreta por medio de textos, así podemos verlo en las sentencias que dicta, donde vemos su postura, el derecho aplicable al caso y así también dispone de las cosas o personas, no existe hermeneuta jurídico que no interprete escritos legales, doctrinas y jurisprudencia.

Tal como sostiene Gómez Lanz (2011) la hermenéutica penal, como así también la aplicación de las leyes en dicho ámbito, implican un paso de lo abstracto a lo concreto, es decir, un procedimiento de concretización que obedece a criterios valorativos de diversas naturalezas, no reducibles al modelo clásico del silogismo judicial.

Previo a analizar los elementos de prueba colectados e incorporados a estos autos, el Tribunal resalta que los hechos se dan el marco de violencia familiar y de género y este

tipo de violencia, ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” (Convención de Belém Do Pará, Ley 24.632), a nivel nacional con la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales), a nivel local con la Ley 9283 (Ley de Violencia Familiar) y con reciente entrada en vigencia, la Ley 10.352 del 01/06/2016 de adhesión provincial a la Ley 26.485 antes citada. Esto tiene estricta relación con la hermenéutica y el cambio de carátula toda vez que, al tratarse de un caso de violencia de género, el Tribunal entiende procedente el nomen iuris dispuesto -homicidio con motivo de abuso sexual-. La razón de ello tiene su explicación en que se debe seguir con las mismas denominaciones típicas dispuestas por el legislador en situaciones semejantes. Así, cuando de una acción dolosa en la que se pretende lesionar a una persona, termina por provocarse la muerte, el parlamentario lo intituló como homicidio preterintencional (art. 81 inc. 1, b C. Penal), aunque de hecho constituyen lesiones calificadas por el resultado fatal, tal como los casos idénticos en cuanto a su apelativo como ser el homicidio en riña o agresión (art. 95 C. Penal); homicidio con motivo y ocasión de robo (art. 165 C. Penal). Del abuso sexual como figura típica hablamos al principio y por tanto corresponde desarrollar la calificante de esa conducta, por el resultado mortal. Se trata de un delito complejo, ya que se compone de un hecho principal en el que se da la ofensa a la integridad sexual, y del resultado muerte por parte de esa víctima. La consumación del delito exige la concurrencia del abuso sexual o su tentativa y el fallecimiento del damnificado. El homicidio es un suceso eventual que no se debe enmarcar dentro de los designios del autor, debido a que en ese caso entraríamos dentro del contexto de otra figura penal. Si bien debe existir un nexo causal entre el abuso y el deceso, el término “resultare la muerte” abarca también a las violencias que no sean propias del ataque sexual. Por ello es que se incluyen en la figura del art. 124 C. Penal, los resultados mortales accidentales –culposos-; los que se produzcan por un obrar elusivo de la propia víctima vg. caída intentando escapar; los que se ocasionen por casos fortuitos vg. el desplome del techo en lugar de cautiverio, o un infarto en medio de la acción; y también los suicidios que provengan del martirio psicológico provocado en el damnificado por el ataque a su integridad sexual. De esta manera, el tribunal ha sostenido que, el autor con su acción delictiva, pone en riesgo el bien jurídicamente protegido por



la norma –vida-, y de esta manera asienta las condiciones para que esa contingencia se cumpla en el resultado mortal.

Así, en relación con el abuso sexual conviene recordar que con respecto al binomio consentimiento-resistencia de la víctima que sufre el ataque a su libertad sexual, que su inexistencia o ausencia no siempre es demostrativa de su asentimiento; es que, una actitud pasiva de parte de la víctima puede deberse al miedo que se le infunde, debido a la superioridad del autor. Es así que, no debe confundirse la ausencia de oposición o resistencia activa con asentimiento. De lo contrario, se configuraría un prejuicio sexista acerca de que las mujeres se encuentran en un estado perpetuo de consentimiento frente a la actividad sexual (Cook, y Cusack, 2010).

A su vez, destacada doctrina sostiene que, aunque hay respuestas de las víctimas al empleo de violencia por parte del autor que exteriorizan una verdadera y hasta heroica oposición al acto que éste quiere obligar a aceptar, “no significa que debemos pedirle a toda víctima que tenga un gesto heroico de resistencia” (REINALDI, 1999: 50).

Por último, y como antecedente jurisprudencial de peso, el fallo cita a los autos “C., H. A. P.S.A. AMENAZAS REITERADAS, ETC. - RECURSO DE CASACIÓN” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) del año 2019. En dicho fallo, la defensa del imputado cuestionó que los hechos atribuidos constituyan violencia doméstica y de género y que no se haya abordado la retractación de la víctima, como también el criterio empleado por el a quo para valorar la prueba. El TSJ confirmó la sentencia cuestionada que condenó al imputado por coacción, amenazas calificadas y abuso sexual con acceso carnal contra su ex pareja y rechazó los planteos de la defensa, debido a que consideró que en los casos de violencia doméstica o de género que se suceden en un marco de vulnerabilidad e intimidad, rige la amplitud probatoria y el sistema de la sana crítica racional, cobrando especial relevancia el testimonio de la víctima y las pericias psicológicas practicadas. En este fallo podemos encontrar que el tribunal, con una mirada pendiente hacia la perspectiva de género, consagra el principio de amplitud probatoria a la hora de probar la violencia contra la mujer.

## V. Postura del autor

Después de haber desarrollado este artículo jurídico, considero importante remarcar el problema jurídico de este fallo como lo es el problema de relevancia, donde a un padre se lo condena como Homicida por el suicidio de su hija, fruto de los abusos realizados por él mismo. Así lo decidió la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional al declarar que Walter Manuel Insaurrealde como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio con motivo de abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo y la convivencia preexistente, en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores de 18 años de edad, doblemente agravada por el vínculo y por el medio intimidatorio (art. 45, 124 en función del 119 tercer párrafo, incs. B y f del cuarto párrafo, 54 y 125 tercer párrafo del C.P.) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua.

Cabe destacar que la relación del nexo causal entre el abuso sexual y el suicidio de la víctima se debió mucho a la declaración de una profesional la cual dijo “Que los ataques sexuales son como un disparo a la mente, a la psiquis, y que las esquilas solo Dios sabe hasta dónde llegan”. La víctima en este caso presentó toda una sintomatología de una persona que fue abusada durante muchos años, y el hecho de haberle realizado una autopsia psicológica, fue lo que mayor peso tomó a la hora de la que calificación le debió corresponder. Los argumentos utilizados para esta calificación legal se refirieron a seguir con las mismas disposiciones que así dispone el legislador, donde podemos encontrar el homicidio en riña o agresión, y también el homicidio en ocasión de robo. Como consecuencia también se pudo argumentar con respecto al art. 124 del Código Penal, en donde se incluyó al suicidio como una tortura psicológica provocado por la víctima por el ataque a su integridad sexual.

Como resultado de las investigaciones realizadas y la entrevista que se hizo con el Fiscal Marcelo Hidalgo, puedo considerar que el razonamiento fue el adecuado con respecto a cómo se presentó el caso, los argumentos fueron suficientes como para poder declarar al acusado como Homicida. Para ser una sentencia que marcó jurisprudencia en el mundo del Derecho podemos ver cómo la Hermenéutica Penal que, junto con la influencia de la perspectiva en género, produjeron una mirada de lo que es poder llegar a

entender lo que sufre la víctima en estas situaciones; y más cuando el agresor es nada más ni menos que una persona tan cercana como su padre. Así lo describió el Fiscal Hidalgo al declarar en la entrevista efectuada que *“La perspectiva de género aquí, permitió conocer y entender, cómo una niña, por quien debía ser protegida que era su padre, había sido devastada, arrasada, anulada, cosificada y vulnerada por la figura que debía protegerla que era su padre.”*

De esta manera, se puede observar cómo la perspectiva de género llegó no solo para poder entender lo que sufre la víctima de algún delito sexual u homicidio, sino también para cambiar la forma de realizar la Hermenéutica Penal, donde se encuentran nuevas herramientas para poder solucionar los problemas judiciales que se presenten; como por ejemplo hoy en día la ley 27.499, llamada Ley Micaela. Así, como sostiene Basterra (2019), el objetivo de la ley 27.499 es revertir situaciones de discriminación y violencia hacia la mujer y deconstruir parámetros patriarcales, al diseñar un sistema de educación y enseñanza para que se reconozcan las desigualdades existentes entre los sexos. De esta forma, la ley busca transformar la realidad a través de la información, sensibilización y aprendizaje de las necesidades que el colectivo de mujeres reclama para que los operadores jurídicos - en este caso jueces y juezas - aborden con perspectiva de género los casos judiciales.

## **VI. Conclusión**

Terminando con el análisis del caso, Insaurrealde fue condenado por homicidio con motivo de abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo y la convivencia preexistente, en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores de 18 años de edad, doblemente agravada por el vínculo y por el medio intimidatorio.

Esta sentencia marcó un gran cambio en la manera de realizar la Hermenéutica Penal, en la cual, mediante una larga investigación y análisis del caso se pudo realizar un cambio de calificación legal. Como hemos visto, en este caso estableciendo un nexo causal entre los abusos realizados por el victimario como así también el suicidio del damnificado; y así se terminó condenando a una persona por el suicidio de su víctima.

Hemos observado, entonces, que este fallo aporta a la Ciencia jurídica de una manera trascendental: las discusiones respecto a la Hermenéutica Penal deben ser abordadas desde la perspectiva en género para poder atender las casuísticas de violencia contra las mujeres de manera efectiva y bajo un criterio de justicia.

## VII. Referencias bibliográficas

### Jurisprudencia

**Excma. Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional** (2021) “Insaurralde Walter Manuel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado, etc.” Link <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/097/856/000097856.pdf>

**Tribunal Superior de Justicia de Córdoba** (2019). “C., H. A. P.S.A. AMENAZAS REITERADAS, ETC. - RECURSO DE CASACIÓN” Link <https://escuelajudicial.justiciacordoba.gob.ar/?p=412>

### Doctrina

**BASTERRA, M. (2019)** La capacitación obligatoria de los agentes estatales en la temática de género. La “Ley Micaela” y el enfoque gender mainstreaming . LA LEY. Link <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2019/03/Diario-27-2-19.pdf>

**BUOMPADRE, J. (2018)** CÓDIGO PENAL COMENTADO PARTE ESPECIAL. Revista Pensamiento Penal | Noviembre 2006. Link <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37491.pdf>

**COOK, R. y CUSACK, S. (2010)** Estereotipos de Género-Perspectivas Legales Transnacionales. Traducción al español por Andrea Parra, Profamilia. Link <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/61901>

**GÓMEZ LANZ, J. (2011)** La aproximación de la hermenéutica a la dogmática penal. Link [https://www.researchgate.net/publication/249998663\\_La\\_aproximacion\\_de\\_la\\_hermeneutica\\_a\\_la\\_dogmatica\\_penal](https://www.researchgate.net/publication/249998663_La_aproximacion_de_la_hermeneutica_a_la_dogmatica_penal)

**REINALDI, V. F. (1999)** Los Delitos Sexuales en el Código Penal Argentino Ley 25087, Ed. Marcos Lerner: Córdoba.

**RENAUD, M.C (2021)** REFLEXIONES SOBRE LA FALTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL ARGENTINO. Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado | Octubre 2021 | Año 5 N° 6 | Buenos Aires, Argentina. Link

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/05/revista\\_de\\_la\\_ecae6.pdf#page=73](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/05/revista_de_la_ecae6.pdf#page=73)

### **Legislación**

Ley 26.791 Código Penal. Sancionada el 14 de noviembre del año 2012. Link <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- Belem do Pará 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, diciembre del año 1979. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley 23.179 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer aprobada por la asamblea General de las Naciones Unidas en 18 de diciembre del año 1979. Aprobación y Sanción 08 de mayo del año 1985. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley23179\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley23179_0.pdf)

Ley 24.485 Ley de protección integral a las mujeres. Sancionada el 11 de marzo del año 2009. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley 24.632 Apruébase la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”. Sancionada el 13

de marzo del año 1996. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

## **VIII. ANEXO - Entrevista al sr. Fiscal Marcelo Hidalgo**

### **¿Cómo fue el cambio de calificación legal de la causa?**

- La causa conocida como “Sathya”, que en realidad también tiene el nombre del acusado porque lo presentamos así al caso “El estado de Córdoba vs Insaurralde” tomando un modelo bien adversarial en este sentido, tenía una calificación legal con la que llegó a la Cámara del Crimen con la que se radicó esta causa vinculada con el abuso sexual con acceso carnal agravado porque era su padre. Esa era la calificación legal originaria y a partir de la incorporación de evidencia que permitio tener en vista el cambio de calificación legal a una mas grave que la del abuso sexual seguido de muerte prevista en el art. 124, así lo planteo la fiscalía, surgían algunos atisbos de esta evidencia en la etapa penal preparatoria y esto explico la modificacion de la calificación legal y la integración con jurados populares .

### **¿Cómo se valoró la prueba en relación al nexo causal entre la muerte de la víctima y el abuso sexual perpetrado?**

- Esto es muy clave en lo que es el análisis de todo el caso, acá hubo un aporte determinante de lo que es el aporte científico. Y en este punto comienzo diciéndote lo siguiente: Primero hubo toda una intervención de atención de Sathya a partir de los ataques sexuales que ella sufrió de su padre durante mucho tiempo en un nosocomio privado, entonces la profesional que declaró en el debate cuando concurreo el debate, que por cierto quiero decir que cada una de las persona que llegaba, los miembros de la escuela donde ella había pasado, lo hacían de manera muy conmocionada, incluso la profesional médica que declaro en el debate, señaló una frase que quedo retumbando en todos los que estuvimos en este juicio, que ella señaló esto “Que los ataques sexuales son como un disparo a la mente, a la psiquis, y que las esquirlas solo Dios sabe hasta donde llegan”. Eso fue planteada por ella, que es un alta especialista, esta profesional en psiquiatría infantil y abuso sexual infantil y delitos contra la integridad. Sathya presentaba toda la sintomatología de una persona que había sido abusada



durante largo tiempo; y además de toda esta prueba científica que se incorporó desde sus historias clínicas privadas, más toda la información antes de suicidarse, por parte de ella de la información de las psicólogas forenses; también se incorporó un elemento que fue determinante y clave que es una autopsia psicológica, esta autopsia psicológica fue llevada adelante por todas las licenciadas, que son expertas forenses de la policía judicial, que reconstruyeron la historia vital. Entonces a la hora de poder establecer el nexo causal de estos ataques sexuales con lo que fue su muerte, el suicidio, esto resulto determinante porque en esa investigación de la historia vital que es un análisis retrospectivo, no se encontró ningún otro elemento que pudiera generar esta consecuencia que tanto explico la profesional, que era este “tiro a la psiquis” y estos ataques sexuales hay que entenderlos así, son tiros a la psiquis no?. Entonces esta autopsia psicológica, logró en el análisis de toda la historia vital y retrospectiva despejar cualquier otra incidencia causal que no fuera esta urgencia, esta emergencia, esta gravedad que tenían los ataques sexuales.

### **¿Qué aporta la perspectiva de género a la hora de resolver estas imputaciones?**

- Bueno, mucho porque en orden a poder entender precisamente lo que implica un ataque sexual, precisamente en el caso, del sentido de la masculinidad, no se alcanza a visualizar en toda su magnitud este tipo de consecuencias, no se alcanza a visualizar con la magnitud que lo tuvo, porque no es tan común ventilar con estas consecuencias, abusos sexuales. La perspectiva de género aquí, permitió conocer y entender, cómo una niña, por quien debía ser protegida que era su padre, había sido devastada, arrasada, anulada, cosificada y vulnerada por la figura que debía protegerla que era su padre. De modo que, el alcance del sentido de la perspectiva de género en este contexto resulta clave.